

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté (Cund.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00288 Ejecutivo de NELSON FERNANDO ALARCON ROJAS contra MIGUEL ANGEL BARRERA POVEDA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de NIKOLLE SOFIA JIMENEZ TORRES, contra el auto de fecha julio 7 de 2021.

Motivo de Inconformidad

Refiere el recurrente que motiva inconformidad y reparó el auto impugnado en el hecho de que el día 4 de mayo de 2021 fue interpuesto incidente de oposición contra las diligencias practicadas el día 27 de abril de 2021, donde la Juez del Juzgado Civil Municipal de Villa de san Diego de Ubaté, se desplazo hasta la cra. 7 N° 10-20 local 105 centro comercial la séptima, establecimiento comercial CELUMANIA LA 7MA y realiza diligencia de secuestro dentro del proceso EJECUTIVO N° 2020-00288 tal y como consta en el acta levantada y suscrita por los allí intervinientes.

Que mediante auto motivado fue requerido vía electrónica el día 12 de mayo de 2021 para que aportará el recurrente en su condición de abogado, el poder especial otorgado previo a dar trámite al incidente propuesto y es así que una vez cumplido lo solicitado, mediante auto de fecha mayo 21 de 2021, le fue reconocida la personería jurídica y posteriormente fijado el monto de la caución por un valor sumamente estratosférico y dando un tiempo minúsculo para el cumplimiento del mismo, mas a pesar de ello iniciaron el y su poderdante las diligencias y cotizaciones ante las diferentes compañías aseguradoras para la obtención de una póliza que garantizará la caución y a pesar de las maniobras realizadas con varias compañías de seguros, su poderdante se vio en la imposibilidad de cumplir dentro del término señalado

a prestara la caución indicada, dado los múltiples requisitos exigidos por las compañías de seguros en especial el depósito en fiducia por valor del 50% del monto asegurado, además de sinnúmero de formalidades que se exigen, razón por la cual solicitó no solamente la ampliación del término sino que se tuviera en cuenta la posibilidad de una disminución en la cuantía de la caución, debiendo precisar que los bienes objeto de la medida según lo estima su prohijada es por valor de cinco millones de pesos, lo que resulta en suma muy extraña que se fije por 10 veces el valor de los bienes la caución para poder acceder al trámite del incidente propuesto y así proteger los derechos de propiedad, que a simple vista se deprecian de un estudio superfluo a los elementos de prueba presentados.

Agrega que resulta una imposibilidad real y actual de su defendida de cumplir con lo requerido por el despacho con el fin de acceder a la continuación del trámite del incidente de oposición, siendo un obstáculo en suma al acceso a la justicia de su prohijada pues es bien sabido que además de la pandemia del covid 19, la actualidad económica del país en particular y de su prohijada no es la mejor y le es imposible por cualquier medio dar cumplimiento a lo ordenado. Considerando que el despacho da más relevancia a las formalidades procesales que al derecho sustancial que le asiste a su poderdante, pues a simple vista se evidencia que el derecho que se reclama por parte de su prohijada, tiene suficiente material probatorio de donde concluir que en efecto el asiste la protección del mismo, olvidando así la aplicación del principio de la prevalencia al derecho sustancial al de a formalidades para acceder a la protección del mismo.

Por otra parte señala que debe advertirse lo consignado en el acta de diligencia objeto de incidente, en el cual las manifestaciones de la señora Nikolle Sofía Jiménez Torres fue como propietaria y que a pesar de haberse plasmado que no hubo oposición alguna que resolver, de lo dicho por su prohijada se desprende que si la hubo, tampoco se tuvo en cuenta la documental relacionada para advertir que los bienes no son propiedad del demandado. Por lo que se aprecia la configuración del defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, trayendo a renglón seguido lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional al respecto, siendo que como sucede en el presente se aprecia un apego estricto a las formalidades de cada juicio que de manera desproporcionada llevan al fallador a desconocer los derechos sustanciales de los administrados como sucede en el caso de su representada, por lo que deberá el juez hacer uso de las facultades dejando sin efecto las decisiones controvertidas, emitiendo auto que como lo enuncia

el artículo 228 superior de primacía al derecho sustancial. Ello con mayor relevancia como sucede en el presente en donde el incidente de oposición no fue estructurado de manera completa, por falta de cumplimiento de lo contenido en la norma procesal.

Siendo que si bien la actuación judicial objeto de este recurso se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normativa constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia. Ya que se ha señalado que el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre lo sustancial, especialmente cuando este último llega a tener connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la carta política, sin embargo reitera que el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, y mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material. De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material, trayendo a colación a renglón seguido citas jurisprudenciales al respecto.

Concluye que del análisis de los principios, valores y normas constitucionales mencionadas, se desprende la prevalencia del derecho a la propiedad privada y afirmando que si en el desarrollo de la labor como juez evidencia o derivado del análisis del proceso a vista una vulneración de derechos fundamentales, es deber del juez en virtud de la reconocida para la protección de derechos fundamentales, hacer efectivo el amparo de ellos.

Que en consideración de lo expuesto solicita se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 7 de julio de 2021 y en su lugar se reemplace por uno que le permita a su defendida continuar con el trámite y acceder a la protección de sus derechos.

En traslado del recurso el apoderado de la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Consideraciones

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, el segundo párrafo del art. 350 del c. de P.C., el cual dice: 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial pueda conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte."

Del escrito allegado por el abogado recurrente, se tiene que el mismo carece de sustento jurídico y fáctico, pues no basta con referir que el monto de la caución no corresponde al valor de los bienes objeto de cautela, y que además el tiempo dado por el despacho fue mínimo a efecto de poder pagar la caución ordenada la cual según su decir es extremadamente alta y eso impidió igualmente prestarla. Aunado a que tampoco es suficiente referir que el derecho sustancial debe primar sobre el procesal a efecto de justificar el no haber cancelado de manera oportuna la caución impuesta.

Frente a la inconformidad referida por el recurrente debe advertirse que la norma es clara en cuanto a que el monto de la caución debe ser señalada teniendo en cuenta la multa que deberá cancelar si resultare vencido, aunado a ello las costas y perjuicios, siendo que estos rubros se tasaron aproximadamente para señalar el monto de la caución, y en cuanto al tiempo si bien se otorgó un término inicial de ocho días también es cierto que posteriormente fue ampliado en un término igual, es decir que la

incidentante a través de su apoderado conto mínimo con 16 días para realizar el diligenciamiento de la póliza, no siendo del resorte del juez conocer las exigencias que establecen las aseguradoras que expiden pólizas de seguros para prestar la respectiva póliza y por lo mismo no siéndole posible determinar las dificultades por el referidas.

No sobra advertir que así mismo y en relación con el valor de los bienes cautelados, como lo señala el recurrente no es ele determinante del valor de la póliza sino los rubros señalados anteriormente y que se encuentran contemplados en el parágrafo del articulo 309 y que se itera fue lo que se tuvo en cuenta en su momento procesal oportuno.

Asimismo no debe olvidarse que la naturaleza de la caución, se encuentra relacionada con la de las garantías objeto del proceso, por ello cuando la parte incidentante solicita como sucede en el presente se le permita oponerse a la diligencia de secuestro, el legislador estableció el que se fije una caución para que quienes intervienen en el proceso y ante la posible improsperidad del incidente vean resarcidos los posibles perjuicios que se causen entre otros, con la oposición presentada. Vaga reiterarlo la caución debe ser calculada de tal manera que asegure el pago de los posibles perjuicios, costas y de la multa señalada en el mencionado artículo, y este monto se itera, no está constituido por el valor de los bienes objeto de cautela, sino de acuerdo a la norma.

Por lo demás el despacho se remite nuevamente a lo dicho en el auto atacado debiendo acotar que la suma de dinero señalada como caución en momento alguno desborda los lineamientos establecidos en el CGP.

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la incidentante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5, se concede el mismo ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en el efecto devolutivo. Para tal efecto la parte apelante deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, debiendo suministrar el costo de la totalidad de las piezas procesales del cuaderno principal, del de medidas cautelares y del incidente de oposición (32, 52 y 24 folios útiles respectivamente), en el termino estipulado en la norma en mención, so pena de declararse desierto.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

PRIMERO: MANTENER en su integridad la providencia de julio 7 de 2021.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en el efecto devolutivo, para tal efecto la parte apelante deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, debiendo suministrar el costo de la totalidad de las piezas procesales del cuaderno principal, del de medidas cautelares y del incidente de oposición (32, 52 y 24 folios útiles respectivamente) en el termino estipulado en la norma en mención, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído regrese el proceso a despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez